

Interlocutorio No. 236

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU -CALDAS**

Siete (7) de junio de dos mil veintitres (2023)

DECISIÓN

Dentro del proceso especial de imposición de *servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente* con fines de utilidad pública, que se ritúa de conformidad con la Ley 56 de 1981, reglamentada por los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, a instancia de la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S ESP en contra de Fernando Augusto Serna López, Martha Cecilia Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño, por auto del 28 de octubre de 2022 a solicitud de las partes se fijó el día 17 de noviembre de 2022 para que los diferentes peritos que presentaron los dictámenes acudieran a ratificarse y a exponer sus contenidos.

Desde aquella fecha y después que la parte demandada interpusiera sobre las decisiones adoptadas tres recursos de reposición y de apelación en subsidio, dos acciones de tutela en contra de esta célula judicial, donde en la primera de ellas se ordenó al Juzgado tener en cuenta un dictamen pericial presentado por la parte demandada, y donde esta última no conforme con la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Salamina la impugnó ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, quien confirmó el fallo en su totalidad y luego de interponer posteriormente otra nueva acción de tutela que el Juzgado Civil del Circuito de Salamina rechazó por improcedente, es decir, recursos y acciones todas orientadas a un mismo fin, que dentro del trámite especial de este proceso se decreten y practiquen unas pruebas tendientes a demostrar una serie de perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales que la regulación especial a la cual se debe sujetar este procedimiento especial no considera pertinentes, ni autoriza demostrar como tema de la prueba, a continuación procede únicamente reprogramar la fecha para que los peritos expongan y sustenten sus trabajos periciales y **para el efecto se fija el día 18 de julio de 2023.**

Posterior al fallo de primera instancia de la última acción tutelar en contra de este judicial, que no fuera recurrido y ante la improsperidad de los recursos y acciones de tutela interpuestas por los demandados, que buscan que se autoricen unas pruebas diferentes a los dictámenes periciales, se allega por estos una nueva solicitud de fecha 08 de mayo de 2023 con la finalidad que sobre las mismas pruebas pero ya pretendiendo que se decreten como pruebas de oficio, se dirá:

En *primer lugar* que a esta altura de la actuación la petición es improcedente, ya que los procesos y máxime tratándose de un proceso especial, tienen unas etapas que se agotan preclusivamente – principio de la eventualidad - se está pendiente únicamente de escuchar la exposición que realicen los peritos de sus respectivos dictámenes en audiencia, pero audiencia que no es necesaria ni obligatoria según el especial procedimiento, no obstante, atendiendo solicitud que elevaron ambas partes, fue acogida por el Despacho, en aras de garantizar el derecho de contradicción de la prueba pericial.

Como *segundo término*, en este asunto por tratarse de un procedimiento especial, dispone unos específicos medios de prueba para establecer la indemnización de orden material y referida al monto del valor de las mejoras establecidas en el predio sirviente que hayan sufrido afectación, y no obstante, que la parte demandada considere desde su particular posición o interpretación, fundamentada en una serie de disposiciones de todo orden, incluso de contenido supranacional, procedente una indemnización integral la misma no la autoriza la ley en esta clase de servidumbres de regulación especial.

Retomando el *primer aspecto* esto es, el principio de eventualidad o preclusividad, superadas una etapas, no le es posible a las partes en cualquier momento o etapa del proceso presentar indiscriminadamente recursos o peticiones que recaigan nuevamente sobre el tema acerca del cual ya se han adoptado múltiples decisiones definitivas, en forma concreta y con la claridad suficiente que demanda la situación específica.

Se ha de precisar además, que el proceso no se puede convertir en escenario válido para agotar solicitudes o peticiones en cualquier momento, es decir, presentar en cualquier etapa procesal derechos de petición, tendientes a lograr aclaraciones, complementaciones, adiciones o explicaciones que se dieron en las diferentes providencias que desataron los recursos y mecanismos jurídicos oportunamente; de no aplicarse estrictamente el principio de preclusión, se origina un proceso desarticulado, donde se privilegiaría una multiplicidad de actuaciones de una de las partes, hasta que obtuviera su interés procesal, asistale o no la razón y en cualquier momento o etapa procesal, circunstancia que se

materializa en vulneración de los términos, afectando la dinámica y pronta solución de los procesos, el principio de economía procesal e incluso desconociendo la igualdad de las partes en el proceso.

Como *tercer aspecto* se debe anotar que *las pruebas de oficio* son una facultad del juez, siempre y cuando lo considere necesario para arribar a la verdad o al resultado que se pretende establecer en el proceso; su decreto no es una obligación legal imperativa que deba cumplir el juez, menos a petición o insinuación de las partes, y en este punto es viable resaltar la posición del tratadista Hernán Fabio López Blanco, que en su obra *Procedimiento Civil – Pruebas –* expone:

*"Lo primero que debe ser resaltado es que, así parezca un contrasentido aseverarlo, la prueba de oficio proviene de la iniciativa del juez y está determinada de manera exclusiva por el hecho de que a **él le parezca necesario ordenarlas**, de manera que las peticiones que en ocasiones presentan los abogados para que el juez decrete pruebas de oficio, jamás pueden ser tomadas como un **imperativo** para que éste así lo haga, sino apenas como una sugerencia destinada a buscar que el juez haga uso de la facultad, de ahí que el auto que decrete pruebas de oficio no admita recurso alguno, ni siquiera el de reposición..."*. (*Procedimiento Civil – Pruebas –* edic. 2001).

Sobre el asunto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil se pronunció de la siguiente manera:

*"De allí que si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgador de la atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgador, **no es menos cierto que, solo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, pues le basta decretarlas sin recurso alguno o simplemente abstenerse de hacerlo (pues solo depende de su iniciativa)**"*(Casación de septiembre 12 de 1994, expediente 4293 MP. Dr. Pedro Lafoint Pianeta).(Resaltas del juzgado).

Acerca de la prueba de oficio la Corte Constitucional concluyó:

"En resumen, el decreto de pruebas de oficio es una facultad que posee el juez para encontrar la verdad de los hechos alegados por las partes, en la que debe justificar su intervención de manera imparcial y con los elementos de la sana crítica...".

Y como el tema que se alude guarda íntima relación con los principios en materia probatoria la misma Corporación se manifestó al respecto de la siguiente manera:

"Principios generales que gobiernan la actividad probatoria de las partes y el juez.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte

Constitucional ha reiterado que los procesos ordinarios de la especialidad civil se encuentran regidos por los principios de imparcialidad e independencia de la actividad judicial. Por esta razón, las dos partes acuden a un tercero (el juez) para que resuelva un conflicto social, con base en lo deliberado en el expediente y a partir del uso de las mismas herramientas e institutos procesales.¹

La **independencia judicial** fue concebida como un instrumento orientado a asegurar que el proceso decisional de los jueces estuviese libre de **injerencias y presiones** de otros actores, como los demás operadores de justicia, las agencias gubernamentales, el legislador, grupos económicos o sociales de presión, medios de comunicación **y las propias partes involucradas en la controversia judicial**, a efectos de que la motivación y el contenido de la decisión judicial sea exclusivamente el resultado de la aplicación de la ley al caso concreto. Entonces, **la independencia está orientada a impedir las interferencias indebidas en la labor de administración de justicia, tanto a nivel personal, en cabeza del juez encargado de resolver una litis, como de la autonomía de toda la estructura judicial, la cual debe estar en condiciones de proferir decisiones judiciales fundadas en la aplicación del derecho, la neutralidad y la imparcialidad.**²

De esta manera, un elemento fundamental de los procesos de carácter civil reside en la imparcialidad de su resolución. Es decir, los conflictos suscitados entre dos partes deben ser resueltos por un tercero imparcial que esté en condiciones de actuar de manera ecuánime y sin preferencias por las partes y que, además, no rija exclusivamente en las normas procesales y sustanciales. Por ello, el Código General del Proceso estableció un amplio plexo de instrumentos para que las partes y sus apoderados hagan uso de sus derechos y facultades. De manera coherente, la legislación procesal tiene como objetivo que las partes del proceso cuenten con los mismos medios de defensa de sus derechos en litigio. Por lo anterior, el artículo 4 de la Ley 1564 de 2012 afirma que **"el juez deberá hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes"**. En el artículo 42 del código, se establece como obligación del juez: **"hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga"**. El equilibrio procesal debe encontrar apoyo en disposiciones legales que permitan aminorar la brecha existente entre las partes.

"..."

Aunado a ello, se ha reconocido que el proceso civil se organiza de manera **sucesiva y preclusiva**, con el objetivo de que, tras una adecuada y profunda deliberación probatoria la misma se dé por cerrada y se proceda a adoptar fallo de instancia. Dichas instancias, momentos y etapas, se agotan sin que en principio sea posible reabrirlos y así las partes tienen cargas procesales que deben cumplir para impulsar el avance del proceso. El legislador entiende que aquella persona, que lleva sus pretensiones y derechos ante los jueces civiles de manera diligente, debe atender el avance del proceso y cumplir con las cargas que el mismo requiere.

El numeral 6 del artículo 78 señala que es deber de los litigantes proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. También indica que deben "realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio". Y "abstenerse de solicitarle al juez de la consecución de

¹ T-074 de 2018, T-264 de 2009.

² Cfr. C-258 de 2016.

documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir”.

*Debe llamarse la atención sobre el principio de lealtad procesal, el cual exige que las personas que intervienen en un proceso actúen de buena fe, en cumplimiento de los deberes y las cargas que les impone la ley. Ello tiene como objetivo que los litigantes actúen de manera veraz y leal en relación con las autoridades judiciales y frente a sus contrapartes. Por lo anterior, el artículo 42, Numeral 3 del CGP, **señala que es deber de los jueces impedir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe, y que estos principios serán pauta de conducta en todas las actuaciones.***

En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la litis, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso. (Sentencia T-615/19).

Es decir, y para concretar el tercer aspecto no se considera pertinente o necesario a esta altura procesal *decretar pruebas de oficio* en este asunto especial, donde la ley establece estrictamente *el objeto concreto o tema de la prueba* que se debe demostrar o establecer para determinar la indemnización; los *medios probatorios conducentes* para el efecto, que no son otros que los dictámenes periciales rendidos por expertos **y como bien lo concibiera la parte demandada, el dictámen pericial constituye a su juicio la prueba reina, sólida y realizada por persona idónea para estos asuntos; en este orden el presentado por los demandados como prueba para estos esencial, los condujo a través de su apoderado judicial y parte en la actuación, en otrora oportunidad a desistir de la solicitud que había elevado – en el primer escrito de contestación solicitó el demandado Fernando Augusto Serna López se practicara un avalúo con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obraran en el proceso y se tasara la indemnización por dos peritos idóneos, dictámen institucional que se ajustara a los mandatos legales y en el segundo escrito de contestación que presenta como apoderado de su hermana Martha Cecilia Serna López y de su hijo Cristian Fernando Serna Castaño, desisten de tal solicitud al igual que del juramento estimatorio – y en razón además, que obran las pruebas pertinentes para el efecto, o sea, los dictámenes periciales.**

Por último es importante considerar, que si bien es cierto, el ordenamiento legal faculta a las partes y sus apoderados para defender sus intereses y a que se le garanticen los derechos dentro del proceso, también es acertado el recordar que tienen unos deberes legales que acatar dentro del mismo – art. 78 C.G.P. – y unas posibles responsabilidades o consecuencias en caso de no hacerlo (artículos 78 a 81 C.G.P.) otorgándole al juez los poderes de ordenación, instrucción y

correccionales, para impedir las conductas dilatorias y la paralización del proceso que atentan contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, siendo que además, lo faculta para solicitar de la autoridad disciplinaria competente las investigaciones para determinar si actuaciones o conductas de los apoderados constituyen o no abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

La Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado – en el artículo 33 textualmente dispone:

"Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

"..."

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

En este orden de ideas, se advierte que de continuarse con la interposición de recursos improcedentes, peticiones o solicitudes por fuera de los términos legales o etapas procesales - en el proceso cualquiera que sea su naturaleza no pueden las partes agotar derechos de peticiones o solicitudes a su arbitrio, según lo ha establecido la Corte - u otros recursos jurídicos de similar forma improcedentes, como los que se han planteado en el sub lite, afectando el normal desarrollo del proceso, ocasionando su dilación injustificada y el desgaste de la administración de justicia, se compulsaran las copias pertinentes ante la autoridad disciplinaria competente - Comisión Seccional de Disciplina Judicial - para que se adelanten las investigaciones y se apliquen las sanciones pertinentes ante la comisión de posible faltas disciplinarias.

Se advierte a las partes que el motivo de la audiencia oral es para escuchar a los peritos y que puedan ser interrogados con el fin de despejar dudas y complementar si fuere del caso los respectivos dictámenes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 64 del 8 de JUNIO DE 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

